



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

TRASLADO (ARTÍCULO 319 y 110 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-00104	MIREYA ARCINIEGAS SOSSA	LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	A PARTIR DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. VENCE EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 4 DE LA TARDE.

FIJACIÓN: Siendo las siete de la mañana del día de hoy VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de 2021, se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por el termino de tres (03) días, los que comienzan a correr a partir del miércoles VEINTISIETE (27) de OCTUBRE DE 2021. (Artículos 319 y 110 del Código General del Proceso)

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: Certifico que vence el término del traslado el día de hoy VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las 4:00 p.m. hora en que se desfija.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

## EJECUTIVO 2016-00104 -RECURSO REPOSICION

jorge eliécer lombana caipe <gaitancaudillo@gmail.com>

Mar 19/10/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Colon <jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co>;  
juridicosguerrero@gmail.com <juridicosguerrero@gmail.com>; yolic21@hotmail.com <yolic21@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2016-00104 RECURSO REPOSICION.pdf;

Cordial saludo.

Por favor acusar recibo.

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

---

**Pasto, 19 de octubre de 2021.**

**Señor:**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COLÓN - PUTUMAYO.**

**REF: EJECUTIVO NUMERO: 2016-00104-00.**  
**DEMANDANTE: MIREYA ARCINIEGAS SOSSA.**  
**DEMANDADO: LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO.**

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado especial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición frente al numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2021, impugnación que sustento en las siguientes razones de orden legal y jurídico:**

- 1. El juzgado sustenta su decisión de no desvincular el auto de 27 de septiembre de 2021, porque la inactividad de la parte ejecutante ha superado un período superior a dos años.**
- 2. Dicho período de tiempo lo contabiliza a partir del auto de fecha 11 de octubre de 2018 y notificado en estados el 12 del mismo mes y año.**
- 3. El término computado por el juzgado, es contrario a derecho, por los siguientes argumentos:**
  - 3.1. En el auto de fecha 11 de octubre de 2018, el juzgado textualmente expuso:**

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

---

**“Por tanto este juzgado estudiará en el proceso ejecutivo hipotecario N°. 2015-00036 propuesto por el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA” -SIC- en contra de LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO la aplicación de esta norma”. Se refiere al Artículo 444 del CGP.**

- 4. Al haber diferido aquella decisión, el juzgado en providencia de fecha 23 de julio de 2019, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, expuso:**

**“PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud del abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, encaminada que este despacho requiera a la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto”.**

- 5. Por mandato legal, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, mas un mes, es decir, hasta el 1 de agosto de 2020.**
- 6. Si lo anterior es así, a 27 de septiembre de 2021, fecha en la cual el juzgado decreta el desistimiento tácito, solo habían transcurrido 1 año, 9 meses y 19 días. La norma exige 2 años.**
- 7. Lo anterior, solo se refiere al término de los 2 años de la inactividad, pero el juzgado debe tener en cuenta, además, tanto la actuación surtida en el ejecutivo 2016-00104, como son las liquidaciones del crédito, modificadas y actualizadas por el juzgado, nueva liquidación del crédito, aprobada por el juzgado y demás actuaciones, hasta llegar al auto referido del 11 de octubre de 2018.**
- 8. En estricto derecho, el juzgado también debe tener en cuenta para decidir este recurso, las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo 2015-00036 propuesto por BANCOLOMBIA Vs., LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, porque indiscutiblemente se cumplieron a petición del suscrito abogado, tal como quedó demostrado anteriormente, actuaciones que terminan con el auto de 23 de julio de 2019, donde a pesar de negarse mi petición, lleva al juzgado a actuar de oficio, que se demuestra en el plenario. La legitimación para actuar el suscrito abogado en aquel asunto se halla reconocida por el juzgado.**

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

---

9. Para terminar, es relevante poner de presente que el ejecutivo 2016-00104 en este caso, no puede avanzar sin que se impulse el ejecutivo hipotecario 2015-00036. Es axiomático afirmar que si no termina con el remate o con el pago el hipotecario, el ejecutivo singular seguirá solo con actualización del crédito y nada más.

Por lo brevemente expuesto, con todo respeto y comedimiento, me permito plantar las siguientes,

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Por la vía del recurso de reposición, revocar el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, acceder al control de legalidad, desvinculando el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual decretó el desistimiento tácito.

**TERCERA:** Ordenar que el asunto continúe su curso regular, para proteger el derecho sustancial de la ejecutante.

**ANEXOS:**

Anexo el auto de fecha 11 de octubre de 2018 y 23 de julio de 2019, las que sirven de prueba para sustentar mi argumentación.

**DERECHO:**

**Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Artículo 318 del CGP.**

**NOTIFICACIONES:**

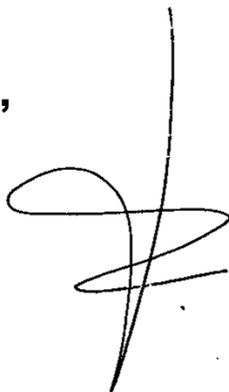
**Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 18 N° 23-36  
ED. BANCO DE OCCIDENTE OFICINA 307 CENTRO – PASTO PBX  
7342334 – 3163140742 – 3005378511. E.MAIL:  
[gaitancaudillo@gmail.com](mailto:gaitancaudillo@gmail.com).**

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

---

**Se da traslado a la señora apoderada de la ejecutada, vía correo electrónico.**

**Atentamente,**



**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE.**

**C.C. # 18122726 Expedida en Mocoa – Putumayo.**

**T.P. # 313.860 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón Putumayo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO EJECUTIVO 2016-00104  
DEMANDANTE: MIREYA ARCINIEGAS SOSSA  
DEMANDADO: LEYDI VIVIANA DIAZ TONGUINO

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2018 el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE solicita se le reconozca personería para actuar en el presente asunto en virtud del memorial de sustitución realizado a su favor por la apoderada Judicial dentro del presente asunto, Dra. YOLANDA DEL SOCORRO BOLAÑOS LARREA, a la solicitud adjunta la sustitución del poder ya referido.

Así mismo, el apoderado sustituto de la parte demandante mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2018, solicita a este despacho se proceda a decretar el avalúo del bien inmueble legalmente embargo y secuestrado dentro proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, la anterior solicitud la realiza en virtud de tener embargado el remante en dicho proceso ejecutivo hipotecario y del inciso 2 del art. 466 del C.G.P., de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución", en este orden de ideas y teniendo en cuenta que la solicitud es ajustada en derecho, esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

Ahora bien, con respecto a la solicitud realizada por el apoderado sustituto encaminada a que se decrete el avalúo del bien inmueble legalmente embargo y secuestrado dentro proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, se tiene que el artículo 466 del C.G.P, prevé:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (...)"*

Teniendo la precitada norma, se puede determinar que quien hubiere solicitado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados en otro proceso, también deberá 1) suscribir la solicitud de suspensión del proceso; 2) podrá presentar la liquidación del crédito; 3) solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo; y 4) pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En este orden de ideas, la norma no faculta a quien hubiere solicitado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados en otro proceso, solicitar el decreto del avalúo del bien inmueble debidamente embargo y secuestrado, razón por la cual la solicitud habrá de despacharse desfavorablemente.

No obstante lo anterior, el artículo 444 del C.G.P., en su numeral 6 señala:

*"6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."*

Por lo tanto este Juzgado estudiará en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, la aplicación de esta norma.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR a tenor de lo normado en el artículo 75 del C. G. del P., la sustitución del poder realizada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO BOLAÑOS LARREA a favor del profesional del derecho JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE y en consecuencia,

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C 118122726 y potador de la T.P No. 313860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MIREYA ARCINIEGAS SOSSA, en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

**TERCERO.-** DENEGAR la petición realizada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante memorial que antecede, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, solicita a este despacho se sirva requerir a la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en el sentido de impulsar aquel asunto a la etapa subsiguiente, pues considera que le corresponde a la parte ejecutante correr con la carga procesal de presentar el respectivo avalúo del inmueble hipotecado, esto en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., finalmente manifiesta que está legitimado para realizar tal petición porque embargó en el presente asunto el remanente, tal como se desprende de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo No. 2016-104, propuesto por la señora MIREYA ARCINIEGAS contra la señora LEYDI VIVIANA DÍAZ TONGUINO (art. 444 del C.G.P.).

**CONSIDERACIONES:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, este despacho dispuso:

*"PRIMERO.- Solicitar a la Alcaldía del Municipio de Colon (P), remita a este Juzgado con destino dentro del presente asunto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Código Catastral No. 862190000002000, el cual según certificado de Libertad y Tradición se encuentra ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Colon (P), lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO.- Solicitar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI DE MOCOA, remita a este Juzgado con destino dentro del presente asunto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-55918 de la O.R.I.P de Mocoa (P), código catastral No. 862190000002000, el cual según certificado de Libertad y Tradición se encuentra ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Colon (P), para lo cual se enviará a dicha entidad copia del certificado de Libertad y Tradición del inmueble y copia de la escritura pública."*

Es así como las entidades antes señaladas dieron contestación a la solicitud realizada por este despacho en el siguiente sentido:

Mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2018, la Técnico Administrativo Recaudo I de la Alcaldía de Colon (P), Dra. ELVIA CABRERA G., da respuesta a la solicitud realizada por este despacho, informando que revisada la base de datos de propietarios de la oficina de AGUSTIN CODAZZI en Mocoa, la señora LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO no aparece inscrita como propietaria de ningún predio, por lo tanto la propietaria debe presentar los siguientes documentos para poder ser inscrita en la base de datos de IGAC en Mocoa, ya que el predio No. 0002 es un predio fiscal y algunos predios desde el año 2008 hasta el 2012 fueron eliminados argumentando que no se sectorizaron con el nuevo código.

Los documentos que debe presentar son:

- Solicitud de Inscripción
- Fotocopia de la escritura
- Certificación de tradición y libertad actualizado
- Fotocopia de la C.C
- Planos de terreno a actualizar.

Por su parte, mediante oficio No. 6015 del 11 de enero de 2019, el Dr. ALIRIO CABICHE BEJARANO, Responsable Unidad Operativa de Catastro Mocoa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, da respuesta a la solicitud realizada por este despacho, informando que revisada la base de datos de la UOC de Mocoa, se pudo constatar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5598 no se encuentra inscrito catastralmente; una vez se cuente con persona con funciones de reconocedor predial, se realizará la visita al predio para su respectiva inscripción catastral para la generación del certificado de avalúo catastral.

Finalmente informa que para la solicitud del plano predial, de acuerdo a la Resolución de precios No. 249 de 01-03-20189, éste tiene un costo de \$ 13.254. La parte interesada debe acercarse personalmente a sus oficinas de la Unidad Operativa de Catastro de Mocoa ubicadas en la calle 7 No. 6-34 para la entrega de una orden de consignación que debe efectuar en el Banco Agrario por el valor descrito anteriormente para la posterior entrega de la copia de la ficha predial requerida.

En este orden de ideas, este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, puso en conocimiento de las partes los oficios antes señalados a través de notificación por estados, misma que se surtió el día 31 de enero de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición realizada por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, encaminada que este despacho requiera a la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en el sentido de impulsar este asunto a la etapa subsiguiente, pues considera que le corresponde a la parte ejecutante correr con la carga procesal de presentar el respectivo avalúo del inmueble hipotecado, dicha petición se resolverá desfavorablemente, por cuanto si bien el memorialista está legitimado para realizar tal petición porque embargó en el presente asunto el remanente, tal como se desprende de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo 2016-00104 que cursa en este despacho y que fue propuesto por la señora MIREYA ARCINIEGAS contra la señora LEYDI VIVIANA DÍAZ TONGUINO (art. 444 del C.G.P.), no se puede proceder a su petición, por cuanto el presente asunto actualmente se encuentra en etapa final de ejecución por lo que no es dable proceder a requerir a la parte demandante para los fines previsto en el art. 317 del C.G.P., pero además por lo ordenado en el art. 444 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

*"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)" (subrayado fuera del texto).*

Coligiéndose entonces que en el presente caso tanto las partes como el acreedor que embargó remanentes en este proceso, están facultados para presentar el avalúo del bien objeto de la Litis, por lo cual, la presentación del avalúo no es

una carga exclusiva de la parte demandante, lo que lleva a que sea impertinente requerirla para que cumpla una actuación que puede ser asumida por otras partes e incluso por el acreedor que embargó remanentes.

En este orden de ideas y aclarado lo anterior, este despacho precederá a actuar conforme se dispone en el numeral 9 del art. 444 del C.G.P., en atención a que en la escritura pública No. 2861 de fecha 20 de junio de 2012 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, se señala textualmente lo siguiente:

"(...) DOCUMENTOS CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 0028 que dice: "LA TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RECAUDOS DE IMPUESTO PREDIAL MUNICIPIO DE COLON PUTUMAYO HACE CONSTAR: Que ANTONIO ORTEGA FLOREZ C.C No. 5.350.003 de Sibundoy, se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesorero Municipal de este lugar por concepto de impuesto predial del año 2.012, No. del predio 0000-0000-0002, Municipio de Colon, firmado Elvia Cabrera G. Técnico Activo. Impuesto.-

CERTIFICADO CATASTRAL - No. 251423, que dice. EL JEFE OFICINA DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO CERTIFICA: Que revisados los archivos cástrales vigentes el predio No. 00000002000, Dirección C 22 54, matrícula inmobiliaria 440-55918, a nombre de ORTEGA FLORES ANTONIO (TRADENTE), avalúo \$ 25.746.000(...)".

Lo que quiere decir que para poder suscribir la anterior escritura efectivamente existió un avalúo catastral respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-55918; de acuerdo a lo anterior, se ordenará insistir a la Alcaldía del Municipio de Colón (P), para que remita a este Juzgado con destino al presente asunto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con numero de predio 00000002000, dirección C 22 54, matrícula inmobiliaria No. 400-55918, para lo cual se remitirá copia de la Escritura Publica No. 2861 de fecha 20 de junio de 2012 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde reposa la información antes señalada (Fls. 89 a 95).

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Sin lugar a dar trámite a la solicitud de abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, encaminada que este despacho requiera a la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Insistir a la Alcaldía del Municipio de Colón (P), para que remita a este Juzgado con destino al presente asunto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con numero de predio 00000002000, dirección C 22 54, matrícula inmobiliaria No. 400-55918, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Para lo cual se remitirá copia de la Escritura Publica No. 2861 de fecha 20 de junio de 2012 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde reposa la información antes señalada (Fls. 89 a 95).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**

Juez

Estados: 24 de Julio / 19.